

**EXPEDIENTE No. 268/2012** 

VS INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO RESOLUCION No. 115.5.

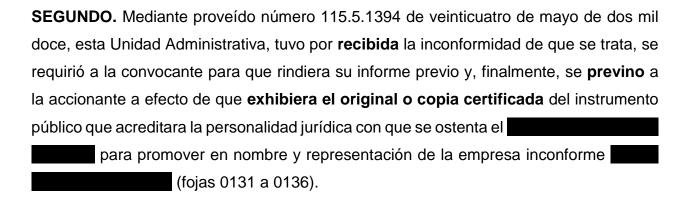
México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida, en la cual impugna actos del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, derivados de la Licitación Pública Internacional Mixta No.44101001-003-12, convocada para la "ADQUISICIÓN DE TIRAS REACTIVAS PARA EL PROGRAMA DE DIABETES", al respecto y:

### RESULTANDO

PRIMERO. El veintiuno de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por la empresa por conducto del , contra actos del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, derivados de la Licitación Pública Internacional Mixta No. 44101001-003-12, convocada para la "ADQUISICIÓN DE TIRAS REACTIVAS PARA ELPROGRAMA DE DIABETES", cuyos argumentos expuestos en el citado escrito de impugnación por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."



**TERCERO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en el proveído 115.5.1394, la convocante **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO** mediante oficio 217B32200/001752/2012 recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de mayo del presente año, rindió su informe previo (fojas 0139 a 0256) comunicando en síntesis, lo siguiente:

- Que el origen y naturaleza de los recursos son federales, con cargo al presupuesto comprometido 2011 (AFASPE RAMO12), "Programa Diabetes Mellitus", partida 2591.
- Que el monto económico autorizado asciende a \$6,060,161.77 (SEIS MILLONES SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.).
- Que el estado actual del procedimiento se encuentra con los trámites de la suscripción de los contratos con los proveedores adjudicados, corriendo el término para la entrega de los bienes.
- Que los datos generales de los proveedores que resultaron adjudicados son:
  - 1.- partida 1, con un monto adjudicado de \$3,963,885.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)



#### **EXPEDIENTE No. 268/2012**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2.- partida 2, con un monto adjudicado de \$1,205,623.44 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 44/100 M.N.)
- Que en el procedimiento de licitación no se presentaron propuestas conjuntas.

Informe de Ley que esta unidad administrativa tuvo por rendido mediante acuerdo número 115.5.1460 de treinta y uno de mayo de dos mil doce (foja 0257-0258).

**CUARTO.** En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Esta Dirección general de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 a 124 de su Reglamento; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la convocante acreditó que los recursos económicos empleados en la licitación pública de que se trata son

federales, con cargo al presupuesto comprometido 2011 (AFASPE RAMO 12), "Programa Diabetes mellitus, partida 2591.

SEGUNDO. Tomando en consideración que por proveído número 115.5.1394, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, esta Dirección General <u>previno</u> a la empresa inconforme a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera el original o copia certificada del instrumento público que acreditara la personalidad jurídica con que se ostenta el para promover en nombre y representación de la empresa inconforme (fojas 0131 a 0136).

Para mejor proveer se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

[...]

"SEGUNDO. Tomando en consideración que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público que debe ser en original o en copia certificada, esto en observancia a los artículos 19 y 15 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General advierte que el promovente de la inconformidad de que se trata, no exhibe instrumento legal en copia certificada u original que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se previene a la empresa inconforme para que dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído, exhiban ante esta Dirección General lo siguiente: Original o Copia certificada del instrumento público número 11,639 de primero de noviembre de dos mil siete, otorgado ante la fe del Notario Público No. 10, en Guadalajara, Jalisco, toda vez que éste fue exhibido en copia fotostática simple, la cual carece de valor legal probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, o en su caso, exhibir algún otro instrumento legal también en copia certificada con el que acredite la personalidad jurídica con que se



#### **EXPEDIENTE No. 268/2012**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ostenta el promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme.

Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud v facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre v por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo

diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente o copia certificada del mandato o poder exhiba original respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad." (Énfasis añadido).

**TERCERO**.- Se **apercibe** a la empresa inconforme que de no exhibir el instrumento legal con el que acredite la personalidad con la que se ostenta el promovente del escrito de impugnación de que se trata, se **desechará** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al referido artículo 66, fracción I, así como en los párrafos quinto y octavo de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....

...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se hava adjudicado el contrato...

...La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas..."

**CUARTO.** Tomando en consideración que del escrito de inconformidad que nos ocupa la empresa inconforme señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del lugar donde reside esta autoridad, notifíquesele el presente proveído por rotulón en el espacio que para tal efecto se encuentra ubicado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, esto con fundamento en el artículo 69, párrafo II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sin perjuicio de lo anterior, désele aviso a la empresa inconforme a su

dirección electrónica www.citek.com.mx citeksadecv@yahoo.com.mx, de que en el expediente 268/2012, se ha emitido un proveído relacionado

¹ Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



#### **EXPEDIENTE No. 268/2012**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en la inconformidad de que se trata, ello en apoyó a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 69 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

[...]

La aludida prevención que como ya se dijo se contiene en el proveído 115.5.1394, se notificó a la empresa accionante el veinticinco de mayo de dos mil doce, mediante rotulón, como se advierte de las constancia visible a fojas 0136 del expediente en que se actúa, ello en razón de que no señaló domicilio en la Ciudad de México Distrito Federal, lugar en donde reside esta Dirección General, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el plazo de tres días otorgado a la empresa inconforme para que desahogara la prevención que se le hizo, en los términos del aludido proveído 115.5.1394, corrió del <u>veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil doce</u>, tomando en consideración que dicho auto surtió sus efectos al día siguiente hábil de su publicación, es decir, el veintiocho de mayo de dos mil doce.

Expuesto lo anterior, se tiene que al momento de la emisión de	e la presente resolución,
por parte de la empresa inconforme	ningún escrito tendiente
a desahogar la prevención aludida ha sido presentado, por lo	que no fue exhibido el
instrumento público que acreditara la personalidad jurídica del	

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.1394, y en consecuencia procede a

#### 220/2012

desechar el escrito de inconformidad de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación el término fatal para desahogar la misma feneció el treinta y uno de mayo de dos mil doce, de ahí que proceda el desechamiento del escrito de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, así como en los párrafos primero, cuarto y penúltimo de dicho numeral, y 71, primer párrafo, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los preceptos invocados en el apartado que antecede se reproducen a continuación en lo que aquí interesa:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

*I.* El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento publico.

[...]

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

[...]"

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

[...]".

Sirve de apoyo al presente criterio, por analogía y por las razones que informa la tesis número Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:



#### **EXPEDIENTE No. 268/2012**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIONES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.<sup>2</sup>"

Al tenor de las consideraciones anteriormente expuestas, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha el escrito de inconformidad promovido por , por los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento del promovente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO**. Notifíquese por oficio a la convocante y por **rotulón** al inconforme, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México Distrito Federal, lugar en donde reside esta Dirección General, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y el LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "E".



Pública Versión Publica Versión Pública Versión Publica Versión Pública Versió

Versión Pública Versión Públic

PARA:

. TITULAR DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.- Av. Independencia Oriente 1009, Col. Reforma y F.F.C.C. Nacionales, C.P. 50070, Toluca, Estado de México. Tel. 01 (722) 226 25 00

SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO. Av. Manuel Garduño, lotes 18 al 21, Fraccionamiento Parque Industrial San Antonio Buenavista, Toluca, Estado de México, C.P. 50010 Tel. 01 (722) 211 49 90 y 211 49 80.

#### ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del cinco de junio de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón a la empresa inconforme la presente resolución, dictada en el expediente No.268/2012, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.

FF

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."



**EXPEDIENTE No. 268/2012**